

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-011-2019-00013-01
1Demandante	ELSA LÓPEZ ORTEGA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	<i>Confirma – Contrato realidad – No se declara la existencia de una relación laboral subyacente por no demostrarse el elemento de la subordinación de manera inequívoca – Aplicación de la SUJ-025-CE-S2-2021 del 09/09/21 – La carga de la prueba incumbe a la parte demandante.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).² por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones formuladas en la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³.

3.1.1. Pretensiones⁴.

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

- 1- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. AMC - OFI - 0077710-2018 del 16 de julio de 2018.
- 2- Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca que entre el Distrito de Cartagena y la señora Elsa López Ortega, existió una relación laboral.
- 3- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demanda a pagar, a favor de la demandante, las prestaciones sociales tales como prima, cesantías, intereses de cesantías, por todo el tiempo laborado, así como la indemnización en la mora de las cesantías tal como lo establece la ley 244 de 1996 modificado por la ley 1072 de 2006.

¹ Fols. 244 – 247 doc. 04 exp. Digital.

² Fols. 233 – 242 doc. 04 exp. Digital.

³ Fols. 1 – 7, subsanación 103 – 104 doc. 04 exp. Digital.

⁴ Fol. 3 doc. 04 exp. Digital.

- 4- Que las sumas reconocidas se paguen de manera indexada, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

3.1.2 Hechos⁵.

La parte actora, como soporte de sus pretensiones, expuso los argumentos fácticos que se han de sintetizar así:

Relató que, estuvo vinculada con la empresa de Seguridad Oncor Ltda, desde el 01 de enero de 2015 prestada sus servicios como guarda de seguridad en las Instituciones de Educación Pública del Distrito de Cartagena. Posteriormente, celebró con la entidad territorial, los contratos de prestación de servicios de vigilancia Nos. 288, 411, 986 y 312, durante el período comprendido entre el 29 de enero hasta el 04 de abril de 2016.

Explicó que, durante el tiempo contratado cumplía un horario de trabajo de 12 horas diarias, realizando su labor de manera personal, y bajo la subordinación del correspondiente rector de la institución educativa donde era asignado, percibiendo como remuneración por sus servicios, la suma de \$1.250.000 mensuales.

Finalmente, expuso que mediante escrito del 18 de junio de 2018, solicitó ante el Distrito de Cartagena, el reconocimiento de la existencia del contrato realidad, y que como consecuencia de este se le pagara las prestaciones sociales, tales como prima, vacaciones, cesantías, interese de cesantías por el tiempo laborado, así como el reembolso del porcentaje de los pagos de seguridad social que le correspondían a la entidad demandada, quien dio respuesta a la reclamación a través del Oficio AMC - OFI - 0077710-2018, negando lo pretendido.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación⁶.

Se citaron como normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, los artículos 23 y 53 de la Constitución Política, artículos 32 de la ley 80 de 1993, los Art. 23, 83 y 138 de la Ley 1437 de 2011, artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para fundamentar el concepto de la infracción, la parte actora señaló que la realización de una labor determinada o la prestación de un servicio bajo las órdenes de otra persona, cumpliendo igualmente con requerimientos, tales como atender un horario de trabajo, percibir una asignación, asistir a un lugar

⁵ Fols. 1 – 3 doc. 04 exp. Digital.

⁶ Fols. 4 – 6 doc. 04 exp. Digital.

de trabajo acordado, etc; supone la existencia de una relación de trabajo. La Corte Constitucional ha indicado que sin importar bajo qué denominación se haya pactado la relación laboral, en tanto existan los elementos que caracterizan una relación de trabajo, se estará efectivamente ante un contrato de trabajo.

En ese sentido, indicó que al tratarse de una relación sui generis, el Estado tiene la obligación de intervenir, a través de la legislación para proteger, tanto en su celebración, cómo en su ejecución y terminación los intereses del trabajador, para mantener un equilibrio necesario entre las fuerzas del capital y del trabajo e impedir por este medio la explotación del asalariado.

Adicionalmente, sostuvo que el artículo 53 constitucional, consagró como garantía mínima fundamental en materia laboral el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, de tal manera que los derechos alcanzados en favor de los trabajadores, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, ser objeto de renuncia, con el fin de proteger a estos de los eventuales abusos en su contra.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Pese a haberse notificado en debida forma⁷, el Distrito de Cartagena, se abstuvo de contestar la demanda de la referencia.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸.

Por medio de providencia del 11 de noviembre de 2020, el Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, precisó que estaba demostrado la prestación personal del servicio en lo relacionado con el contrato No. 483 celebrado con el Distrito de Cartagena, dado que las labores asignadas se llevaron a cabo de forma directa y personal; no obstante, frente a los contratos suscritos por el ente territorial y la empresa de seguridad ONCOR LTDA, no se aprecia que estos fueran suscritos como terceros intermediarios de una relación laboral, luego entonces, esos periodos donde la contratista era la empresa de seguridad no pueden ser computados como tiempo de servicios con la entidad territorial a favor de la actora.

⁷ Fols. 153 – 154 doc. 04 exp. Digital.

⁸ Fols. 233 – 242 doc. 04 exp. Digital.

Precisó también que, estaba acreditado el elemento de remuneración toda vez que el Distrito de Cartagena pactó y canceló honorarios o sumas de dinero a la accionante por los servicios prestados.

De otro lado, frente al presupuesto de subordinación, consideró que las funciones desarrolladas por la señora Elsa López Ortega, fueron pactadas de forma genérica, por lo que no se podía inferir si la actora cumplía órdenes de un superior o si las tareas encomendadas hacían parte de las obligaciones adquiridas en los contratos, o si por el contrario estas eran propias de un empleado; además, no se probó que la demandante cumpliera horarios.

Estimó que, si bien la labor asignada estaba sujeta a la supervisión el rector de la institución donde se prestaba el servicio, de ello no se desprendía el elemento de subordinación, sino que se evidenciaba la coordinación propia de los contratantes con sus contratistas, pues obviamente debía trabajar de manera coordinada con todos aquellos que hacían parte del plantel educativo y de conformidad con la función misional de la I.E.

Concluyó argumentando que, la demandante no demostró la existencia de la relación laboral, de forma que se mantenía la presunción de legalidad que ampara al acto demandado, lo que es lo mismo, no se desvirtuó el principio de la realidad sobre las formas de la cual pudiera generarse el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁹.

La parte accionante interpuso recurso de alzada contra la decisión anterior, debido a que a su juicio, el A-quo incurrió en un error al momento de valorar las pruebas y aplicó de manera inadecuada el principio de la realidad sobre las formalidades.

Indicó que, prestó el servicio de vigilancia o guardia de seguridad en las instalaciones de las oficinas de la Alcaldía del Distrito de Cartagena, labor que no es de carácter ocasional, por el contrario, es permanente puesto que su responsabilidad consiste en cuidar y preservar los bienes públicos, actividad que es propia de la demandada.

Manifestó que, dentro del asunto estaban demostrados los elementos de la relación de trabajo, así: (i) la actividad de guardia de seguridad era realizada de manera personal, dado que no podía delegarse dicha función en terceras personas; (ii) la subordinación, con el simple contrato de prestación de servicio, del cual se desprende que el objeto es apoyar el cuidado de las sedes administrativa del Distrito de Cartagena, por lo que, según su criterio, la simple

⁹ Fols. 244 – 247 doc. 04 exp. Digital.

inferencia lógica permite deducir que la labor de cuidado o vigilancia requiere de cumplir un horario determinado, con presencia física en el lugar y que dicha orden emana de un superior jerárquico y no del querer del trabajador; (iii) la remuneración, el contrato de prestación de servicio No. 483 del 2016, estableció la suma de \$3.750.000, pagado fraccionadamente en tres meses, como contraprestación a la labor desarrollada, por lo que queda descartado la gratuidad de la labor desempeñada por la demandante.

Seguidamente, alegó que el A-quo no tuvo en cuenta la tercerización contenida en el contrato de prestación de servicio de vigilancia celebrado entre el Distrito de Cartagena y la empresa de seguridad privada, que constituye un hecho notorio dentro de esta ciudad, pues la demandante viene prestando sus servicios como guardia de seguridad desde hace más de diez años y sigue vinculada a la institución pública. De otro lado, solicitó el decreto oficioso de los testimonios solicitados, con el objetivo de esclarecer la verdad e impartir una adecuada justicia.

Expresó que, no le correspondía demostrar el principio de la realidad sobre la formalidad, pues incumbe al Juzgador aplicar el mismo y no trasladar tal carga probatoria al accionante, puesto que quien debía desvirtuar el mismo era el empleador.

Por último, estableció que una vez demostrados los elementos esenciales de la relación laboral, surge el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso en referencia fue asignado al Tribunal Administrativo de Bolívar, según acta individual de reparto del 20 de enero de 2021¹⁰, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 19 de julio de 2021¹¹; habiéndose ordenado correr traslado para alegar de conclusión, en la misma oportunidad.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.6.1 La parte demandada, Distrito de Cartagena¹², presentó alegatos de conclusión, manifestando su conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia de primera instancia, motivo por el cual solicitó su confirmación, por considerar que la actora no demostró, de ninguna forma, la

¹⁰ Doc. 02 exp. Digital).

¹¹ Doc. 09 exp. Digital).

¹² Doc. 12 exp. Digital).

existencia de una relación laboral, de forma que prevalece la presunción de legalidad que ampara al acto demandado.

3.6.2 La parte demandante y el Ministerio Público no emitieron pronunciamiento al respecto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma se aclara que dicha competencia se circunscribe únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, y los argumentos expresados en el recurso de alzada, corresponde a esta Sala establecer si:

¿Entre la señora Elsa López Ortega y el Distrito de Cartagena, existió una relación laboral encubierta o subyacente, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 483 y los contratos celebrados entre la demandada y la empresa de seguridad Oncor Ltda, de la cual se derive el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales?

Para dar solución al interrogante anterior, se deberá verificar si:

¿Dentro del asunto se encuentra probada de manera inequívoca, los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación o dependencia continuada en los contratos anteriores?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, por encontrar que, en el presente asunto, no se demostró de manera fehaciente la configuración de los elementos constitutivos de una relación laboral, particularmente la existencia inequívoca de la subordinación o dependencia continuada en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, tal como lo exige la sentencia de

unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021. Así las cosas, se tiene que, durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 483 de 2016, no se evidencia que la demandante haya estado sujeta al cumplimiento de un horario estricto de trabajo, órdenes, instrucciones, directrices, o lineamientos impartidos por la parte accionada, respecto de la forma y temporalidad en que debía ejecutar la labor.

De igual manera, la actora no demostró acrediten la existencia de un vínculo con la empresa Oncor Ltda, ni mucho menos que de haberse contratado dichos servicios, estos fueran prestados con el fin de atender funciones propias de un tercero beneficiario, es decir, del Distrito de Cartagena, bajo los tres elementos del contrato de trabajo.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en materia de contrato realidad.

El Honorable Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia de unificación¹³, expuso que, si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración.

No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política¹⁴.

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, indicó que, éste es uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2013- 01143-01 (1317-2016).

¹⁴ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta Sección de 13 de mayo de 2010; radicado 76001-23-31-000-2001-05650-01 (0924- 09); C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez

necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado; es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública, siendo reconocido como un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

La sentencia en mención también explicó que, el objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad»¹⁵. No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007. Que, la Administración Pública, puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública – como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

En cuanto a las características del contrato estatal de prestación de servicios, determinó las siguientes:

“87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados»¹⁶.

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación

¹⁵ Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

¹⁶ Por ejemplo, cuando no exista personal de planta para realizar las labores, o, existiendo, es necesario un apoyo externo por exceso de trabajo; o porque el personal de planta carece de la experticia o conocimiento especializado necesario para llevar a buen término la actividad encomendada a la entidad



o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales»¹⁷.

Respecto a la subordinación, sostuvo que, “lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados”. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado definió los parámetros que han de servirle al juez contencioso-administrativo como indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual, así:

“2.3.3.1. Los estudios previos

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»¹⁹, dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa²⁰. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar

¹⁷ Ahora bien, a pesar de los términos imperativos en que aparece redactada la citada norma, es posible que en la práctica se configure una relación laboral, pues el contrato de trabajo es de realidad, y para perfeccionarlo rige el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso del numeral 3° del artículo 32, indicando que «las expresiones acusadas del numeral 3° del artículo 32 de la Ley exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada».

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo; sentencia de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda

¹⁹ Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

²⁰ Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.



consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada»²¹.

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacente de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raiqambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio"²².

También, destacó lo que la jurisprudencia ha descrito como indicios de la subordinación, y expuso ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia, entre las que se destacan las siguientes:

“104. **i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997; M.P. Hernando Herrera Vergara.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01 (2200-16); C.P. William Hernández Gómez



atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*²³, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este²⁴; pues, gracias a sus capacidades

²³ A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

²⁴ Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí

o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas²⁵.

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado."

Por último, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, así:

"3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación

167. **La primera regla** define que el «*término estrictamente indispensable*», al que alude el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal**".

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

De acuerdo con los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que:

- Contrato No. 483 del 29 de enero de 2016 y acta modificatoria No. 001 de la misma calenda, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la señora Elsa López Ortega²⁶, del cual se desprende lo siguiente:

mismo».

²⁵ Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

²⁶ Fols. 8 – 11 y 107 – 110 doc. 04 exp. Digital.

Plazo	valor	Funciones
Tres (3) meses	\$3.750.000	celebran el presente contrato, y acuerdan las siguientes cláusulas: CLÁUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL CONTROL DE LOS BIENES DE LAS SEDES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS. CLÁUSULA 2- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO: 1. APOYAR EN LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE CONTROL DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LAS SEDES EDUCATIVAS OFICIALES. 2. APOYAR EN LAS ACTIVIDADES DE CUSTODIA DE LOS BIENES DE LAS SEDES EDUCATIVAS OFICIALES. 3. REALIZAR REPORTES A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEDES EDUCATIVA DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS DE LA MISMA. PARÁGRAFO: Serán de propiedad de la Entidad Estatal

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 151 expedido el 29 de enero de 2016²⁷.
- Derecho de petición presentado por la señora Elsa López Ortega ante la Alcaldía de Cartagena, el 18 de junio de 2018, bajo el código de registro No. EXT-AMC-Í8-0048589, mediante el cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas de su declaratoria, así como la devolución de los pagos efectuados a seguridad social que correspondían al Distrito de Cartagena²⁸.
- Oficio No. AMC-OFI-0077710-2018 expedido el 16 de julio de 2018 por la entidad demandada, a través del cual se da respuesta a la petición anterior, negando lo pretendido²⁹.
- Contrato de prestación de servicios No. 15-18-2017 del 22 de febrero de 2017, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la empresa Seguridad Oncor Ltda, con el objeto de prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada para las sedes educativas del Distrito y para las sedes de las áreas administrativas de la Alcaldía de Cartagena, junto con las actas aclaratorias y los adicionales correspondientes³⁰.
- Contrato de prestación de servicios No. 01-06-08, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la empresa de Seguridad Oncor Ltda, cuyo objeto es la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las sedes educativas del Distrito y para las sedes de las áreas administrativas de la Alcaldía de Cartagena³¹.

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto, se tiene que con la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre el Distrito de Cartagena y la señora Elsa López Ortega, con ocasión de la celebración del contrato de prestación de servicios No. 483 del 29 de enero de 2016, así como de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad territorial y la empresa de seguridad Oncor Ltda, en virtud de los cuales,

²⁷ Fols 13, 18, 112 y 117 doc. 04 exp. Digital.

²⁸ Fols. 20 – 22 y 119 – 121 doc. 04 exp. Digital).

²⁹ Fols. 23 – 26 y 122 – 125 doc. 04 exp. Digital).

³⁰ Fols. 35 – 68 doc. 04 exp. Digital.

³¹ Fols. 70 – 93 doc. 04 exp. Digital.

según su decir, se desempeñó como guardia de seguridad en las instituciones educativas del Distrito de Cartagena.

El A-quo negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la demandante no logró demostrar los elementos de existencia de la relación laboral; al respecto, indicó que solo fue acreditada la prestación del servicio personal con el Distrito de Cartagena frente al Contrato No. 483, no en relación con los contratos celebrados entre la empresa de seguridad y el ente territorial, de los cuales no se evidenciaba una tercerización laboral, además, estableció que el objeto contractual, fue pactado de forma genérica, por lo que no se podía inferir si la actora cumplía órdenes de un superior, si estaba sujeta a horarios o si las tareas encomendadas hacían parte de las obligaciones adquiridas en los contratos, por lo que no se desprendía el elemento de subordinación.

La decisión anterior fue recurrida por la demandante, quien argumentó que dentro del asunto sí estaban probados los elementos constitutivos de una relación laboral, como prueba de ello destacó que con el simple contrato de prestación de servicio, se evidenciaba que el objeto contractual, consistente en brindar apoyo para el cuidado de las sedes administrativa del Distrito de Cartagena, requería del cumplimiento de un horario determinado, con presencia física en el lugar, y que dicha orden emanaba de un superior jerárquico y no de la autonomía de la trabajadora. A su vez, señaló que la relación de trabajo con la parte demandada, se deducía de los contratos de prestación de servicio de vigilancia celebrados entre el Distrito de Cartagena y la empresa de seguridad Oncor Ltda, bajo la modalidad de una tercerización laboral.

En este orden de ideas, se observa que el estudio que debe efectuar la Sala, se circunscribe a verificar si dentro del asunto objeto de estudio, se cumplen con los presupuestos de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación del contrato realidad, para el reconocimiento de un vínculo laboral, por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de cada uno de estos elementos constitutivos de la relación de trabajo, así:

- **La prestación personal del servicio.**

En el presente asunto se acreditó que la señora Elsa López Ortega estuvo vinculada al Distrito de Cartagena a través del contrato de prestación de servicios No. 483 del 29 de enero de 2016, por un término de tres (3) meses, pues reposa en el expediente el mencionado contrato sobre el cual se soporta dicha vigencia, tal como se reseñó en el acápite de hechos probados. Así mismo, se observa que el objeto del contrato era la prestación de los servicios de apoyo a la gestión en el control y la realización de actividades de custodia

de los bienes de las sedes educativas oficiales del Distrito, así como la rendición de reportes ante la administración de estas sedes educativas.

De allí también se puede extraer que, para el efectivo cumplimiento del objeto contractual, la demandante debía prestar el servicio de manera personal, en tanto que el contrato no admitía la cesión parcial o total de sus obligaciones³², sin autorización del Distrito, por lo que es dable entender que la contratista era quien debía dar cumplimiento al referido objeto contractual.

Ahora bien, se destaca que sumado a lo anterior, se pretende demostrar que la naturaleza de la relación contractual de la impugnante con la empresa de seguridad privada Oncor Ltda, de la cual presuntamente fue contratista, no se fundó en una vinculación de prestación de servicios, sino que dicho vínculo fue utilizado para encubrir un nexo de carácter laboral con el Distrito de Cartagena.

Al respecto, precisa la Sala que no obran en el expediente los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la empresa de seguridad privada que acrediten la vinculación entre estos, ni mucho menos que el tipo de vinculación (si se efectuó), encubría una relación laboral con el Distrito, pues solo se allegaron los contratos de prestación de servicios celebrados entre Oncor Ltda y la entidad demandada, actos que por si solos, se reitera, no permiten determinar con certeza la existencia de una relación entre la empresa privada y la accionante, ni que tales servicios (de haberse contratado) fueron prestados con el fin de atender funciones propias de un tercero beneficiario (Distrito de Cartagena) bajo los tres elementos del contrato de trabajo y, por ende, tampoco se puede verificar si existió una relación laboral entre estos últimos, por lo cual se recuerda que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), le incumbe la carga de la prueba a la parte demandante.

Así las cosas, considera la Sala que no se puede comprobar que la parte actora haya sido vinculada con el Distrito de Cartagena para prestar el servicio de *“vigilancia y seguridad privada para las sedes educativas del distrito y para las sedes de las áreas administrativas de la Alcaldía de Cartagena”*, puesto que no se cuenta con medios de convicción idóneos y suficientes para probar tal situación, razón por la cual se está conforme con lo expuesto por el A quo, en el sentido de tener por demostrado el primero de los elementos del contrato realidad, como es la prestación personal del servicio únicamente frente al contrato No. 483 de 2016.

En ese orden, se entrará a analizar la existencia del elemento remuneración.

³² Ver clausula 17.

- **Remuneración.**

De la lectura del contrato por prestación de servicios No. 483 de 2016 que militan en el expediente, se advierte la fijación de una cláusula en la que se señalaba el valor a pagar como consecuencia de la prestación del servicio pactado, correspondiente a la suma de \$3.750.000; en ese sentido, debe concluirse que se encuentra demostrado el cumplimiento de este elemento.

- **La subordinación.**

Para efectos de demostrar la subordinación, la apelante sostuvo que del contrato de prestación de servicio, se extraía que el objeto contractual consistía en brindar apoyo al cuidado y la custodia de las sedes administrativa del Distrito de Cartagena, circunstancia que, a su juicio, permite deducir que dada la naturaleza de la labor asignada, se requería cumplir un horario determinado, con presencia física en el lugar y que tal orden emana de un superior jerárquico y no de la autonomía de la demandante.

Sobre el particular, se destaca que si bien el objeto contractual debía ejecutarse dentro de un plazo determinado de tres (3) meses, esta estipulación por sí sola, no es suficiente para demostrar la subordinación y dependencia de la actora frente a la entidad demandada, pues de la lectura del mismo no se extrae que la demandante estuviera sujeta al cumplimiento de una jornada u horario estricta de trabajo, pues no se fijó una cláusula en tal sentido.

De lo anterior, podría inferirse que, la señora Elsa López Ortega podía distribuir las horas para cumplir con la prestación del servicio dentro del término de ejecución, lo que deja en evidencia la flexibilidad en las actividades que desarrollaba, es decir, que esta podía administrar su tiempo, sin estar sujeto a un horario específico, puesto que no se encuentran otro tipo de pruebas que lleven a concluir que la contratista, en este caso, estaba sometido a un horario de trabajo típico de la relación laboral.

Así mismo, esta judicatura hace énfasis en que si bien es cierto que la demandante, de conformidad con las obligaciones contractuales pactadas, debía (i) rendir informes mensuales sobre la ejecución de contrato, (ii) asistir a las reuniones convocadas, (iii) responde por las actuaciones y omisiones derivadas del contrato, así como por todos y cada uno de los insumos, suministros y herramientas, dotación y/o materiales puestos a su disposición³³, no es menos cierto que por el hecho de que la actora fuera contratista no implicaba que pudiera, a su arbitrio, desarrollar las actividades contratadas, sin seguir ningún tipo de lineamiento, pues resulta evidente, que su labor debía

³³ Ver cláusulas Nos. 3 y 8

estar en consonancia y responder al objeto misional del Distrito de Cartagena, así como cubrir las necesidades de la entidad.

En ese sentido, se advierte que la entidad territorial, podía ejercer control sobre el cumplimiento del contrato³⁴, pues este estaba sujeto a supervisión³⁵, con el objeto de efectuar el control y la vigilancia del cabal cumplimiento, y la completa y adecuada ejecución del objeto contractual; circunstancias que no pueden entenderse como subordinación o dependencia laboral, pues se itera que, ellas solo dan cuenta de la facultad de coordinación que puede ejercer la entidad contratante con el contratista, para cerciorarse del cumplimiento de las funciones asignadas; lo mismo sucede con las reuniones para indicar directrices relacionadas con el cumplimiento del contrato, aspectos derivados del ejercicio de la facultad de coordinación que puede ejercer la entidad contratante sobre la contratista, tal como se observa en la cláusula que contiene las obligaciones del contratista, pues resulta apenas lógico, que la demandante en la prestación del servicio, se ajuste a lo requerido por el ente territorial, y a las indicaciones emitidas por este.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021³⁶, sostuvo lo siguiente:

“(...) Para la Sala, el cumplimiento de un horario y/o el seguimiento a la forma en que se cumplía la función no constituyen elementos que por sí solos sean suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la subordinación respecto del periodo al que se refiere el testigo.

En efecto, hechos como estos han determinado el criterio hermenéutico de esta Subsección para diferenciar el vínculo laboral del contractual, precisándose que no toda relación de servicios implica per se la existencia del elemento de la subordinación, ya que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

(...)

En ese orden, las aseveraciones del testigo, a juicio de esta Corporación, no pueden considerarse por sí solas como demostrativas de la existencia de una relación en condición de subordinación y dependencia continuada, ello en virtud a que la sola determinación de que la contratista estuviera obligada a ejecutar las asesorías para las que se contrató sobre procesos fiscales en la oficina de contabilidad de la Secretaría de Educación del departamento y que tuviera que hacerlo en el horario que la entidad

³⁴ Ver cláusula 9.

³⁵ Ver cláusula 22.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 18 de noviembre de 2021; radicado 52001- 23-3 3-0 00-2 013 -0 0103- 01(1 296 - 14); C. P. Rafael Francisco Suárez

tiene dispuesto para la atención al público, no son pruebas suficientes, se insiste, para encontrar configurada la relación laboral que se alega."³⁷

Bajo ese entendido, se concluye que del simple deber de rendir informes ante las sedes educativas del Distrito, no se desprende el elemento de subordinación, es decir, que no es prueba fehaciente de la configuración de la dependencia laboral, pues como se consideró en la sentencia en cita, entre las partes contratantes puede existir una relación de coordinación de actividades, donde este último es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, mediante la suscripción de los actos de prestación de servicios.

En la misma línea, se indica que la parte demandante no demostró que la prestación del servicio se haya realizado con ausencia de autonomía, o lo que es lo mismo, que el Distrito de Cartagena tuviera y ejerciera la potestad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar el contrato, o la asignación de labores distintas a las contratadas. Igualmente, es de advertir que dentro del expediente no reposan memorandos, comunicaciones, circulares u otros escritos mediante los cuales se hubiera exigido o dado órdenes o emitido llamados de atención, que permitieran inferir la existencia de una dependencia laboral.

Así las cosas, se tiene que una vez estudiadas con detenimiento las pruebas allegadas al proceso, no se logra evidenciar que los servicios personales prestados por la señora Elsa López Ortega al Distrito de Cartagena, mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 468 de 2016, encubriera una relación laboral, pues no se acreditaron todos los elementos constitutivos del vínculo laboral, específicamente el de la subordinación continuada e inequívoca, y ante la imposibilidad de presumir su configuración, pues se aclara que, contrario a lo expuesto en el recurso de alzada, la carga de la prueba en estos casos le corresponde al demandante, pues es este quien debe demostrar que en la prestación de servicios se encubre una verdadera relación de carácter laboral, de conformidad con el artículo 167 del CGP, por lo que deduce esta Sala que no hay lugar a su reconocimiento y declaración.

En suma, al no estar demostrada la subordinación, elemento esencial para declarar la existencia de una relación laboral, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, del 11 de noviembre de 2020, manteniéndose incólume

³⁷ Se destaca que estas consideraciones fueron reiteradas por la subsección mediante sentencias del 07 de julio de 2022, radicación: 05001-23-33-000-2018-01453-01 (5743-2019).

las ordenes dispuestas en ella, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Finalmente, en relación con la solicitud del decreto oficioso de los testimonios solicitados en el escrito de la demanda, con el objetivo de esclarecer la verdad e impartir una adecuada justicia, se observa que, en audiencia inicial del 04 de marzo de 2020³⁸, al disponer sobre la apertura del periodo probatorio y decretar las pruebas dentro del proceso, el A-quo despachó de manera desfavorable los testimonios de los señores Jhon Jairo Narváez Meza, Orlando Enrique Pérez Gutiérrez y Eliud Meléndez Padilla, por estimar que la solicitud no reunía los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, La decisión anterior fue objeto de recurso por el demandante, por lo que el Juzgado concedió la apelación³⁹. No obstante, la parte actora desistió del recurso de alzada⁴⁰, habiéndose aceptado dicho desistimiento mediante auto del 12 de marzo de 2020⁴¹, motivo por el cual no hay lugar a estudiar las razones esbozadas al respecto.

5.6. De la condena en costa.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021) señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

En consecuencia, si bien no prosperó el recurso, la Sala no condenará en costas puesto que la demanda sí tenía una fundamentación legal, tanto es así, que de los tres elementos que se debían demostrar, se encontraron probados dos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se denegaron las pretensiones formuladas en la demanda, por las consideraciones aquí expuestas.

³⁸ Fols. 167 – 169 doc. 04 exp. Digital.

³⁹ Fol. 169 doc. 04 exp. Digital.

⁴⁰ Fol. 177 doc. 04 exp. Digital.

⁴¹ Fols. 179 – 180 doc. 04 exp. Digital.

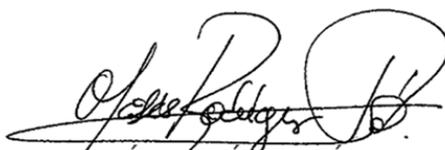
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, según las razones indicadas en este proveído.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ⁴²
En uso de permiso

⁴² En uso de permiso concedido mediante Resolución No. 109 del 28 de septiembre de 2022.